



Informe de Investigación

TÍTULO: JURISPRUDENCIA SOBRE REUBICACIÓN POR MOTIVOS DE SALUD

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Derechos Laborales
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Derecho a la salud, Derechos constitucionales, Derechos del trabajador
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. JURISPRUDENCIA.....	2
a) Recomendación de la CCSS es suficiente para la reubicación.....	2
b) Dictamen médico no tiene que ser exclusivamente emitido por el INS.....	2
c) Empleador no puede cuestionar arbitrariamente la recomendación médica.....	3
d) Reubicación a lugar de trabajo insalubre.....	4
e) Plazo razonable para responder solicitudes de reubicación por recomendación médica.....	6
f) Determinación de nuevas funciones deben estar en armonía con la recomendación médica.....	6

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de citas jurisprudenciales de tribunales nacionales sobre la reubicación del trabajador por recomendación médica.



2. JURISPRUDENCIA

a) Recomendación de la CCSS es suficiente para la reubicación

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹

"En este caso en concreto, para dar trámite a la solicitud de reubicación de la amparada, la Administración también desconoció el dictamen médico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social (independientemente de la dependencia que lo emite) indicando que solo procede acoger la solicitud si así lo recomienda el Instituto Nacional de Seguros. Lo anterior visto a la luz del criterio expuesto anteriormente, conlleva a la estimatoria del presente recurso, pues de igual modo, una autoridad médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, certificó expresamente el padecimiento de la recurrente y recomendó un cambio de ambiente laboral para mejorar su estado de salud y calidad de vida. Así las cosas, es constatable para este Tribunal que el derecho a la salud de la amparada se ha visto lesionado con la negativa de la autoridad recurrida de proceder a reubicarla, inatendiendo la existencia de un dictamen médico expedido por un médico oficial de la Caja Costarricense de Seguro Social en el que advierte el padecimiento de la amparada. En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso, lo que implica que la autoridad recurrida deba reubicar a la recurrente en un puesto en el que no sea expuesta su salud, atendiendo a las enfermedades que padece."

b) Dictamen médico no tiene que ser exclusivamente emitido por el INS

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

"Sobre el derecho. Del elenco de hechos probados se desprende que el SubDirector Médico del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia ha emitido certificaciones médicas mediante las cuales se acredita un padecimiento severo de la recurrente en su salud, ya que padece un trastorno depresivo recurrente por lo que se recomienda el traslado de lugar de trabajo a fin de que no esté



expuesta a estrés y se dedique a labores administrativas. A partir de lo anterior, la recurrente presentó solicitud para que se realizara su traslado a otro lugar de trabajo, sin embargo dicho Ministerio se negó aduciendo que el dictamen médico que ha presentado no se ajusta a los requisitos establecidos en el Estatuto del Servicio Civil, entre ellos, la aportación de un dictamen médico del Instituto Nacional de Seguros. Tal situación, en criterio de la Sala y como ya se ha indicado en la sentencia N° 2004-11295 de las dieciséis horas doce minutos del doce de octubre del dos mil cuatro, que conoció un asunto similar a este, resulta arbitraria y violatoria del derecho a la salud de la amparada, pues no es al Ministerio de Educación Pública al que le corresponde cuestionar los requisitos que debe cumplir un dictamen médico o discrepar respecto de cuál autoridad médica es la que lo puede emitir. Es claro que si la Caja Costarricense de Seguro Social atendió a la amparada y emitió un criterio médico en su caso, el Ministerio de Educación Pública no puede cuestionar dichas valoraciones, pues ello no resulta de su competencia. Debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Educación Pública no puede desconocer valoraciones médicas ni tampoco puede, por un formalismo, poner en peligro la salud de la amparada sobre todo cuando el criterio médico es tan claro al afirmar que por el padecimiento de la recurrente no puede realizar labores docentes, sino administrativas. En razón de lo dicho, como en el caso concreto existe una recomendación de la Caja Costarricense de Seguro Social para que se reubique a la amparada en otro puesto y la autoridad recurrida se ha negado a acatar dicha recomendación, lo procedente es acoger el recurso, ordenando a la autoridad recurrida el traslado de la amparada a un puesto que no atente contra su estado de salud."

c) Empleador no puede cuestionar arbitrariamente la recomendación médica

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"II.- SOBRE EL FONDO. El objeto de este recurso ya ha sido analizado por este Tribunal Constitucional en varias oportunidades, entre ellas, en las sentencias N° 2004-11295 de las 16:12 hrs. del 12 de octubre del 2004 y n° 2005-03458 de las 19:23 hrs. del 29 de marzo del 2005. En esta última resolución, la Sala dispuso lo siguiente:

"...resulta arbitraria y violatoria del derecho a la salud de la amparada, pues no es al Ministerio de

Educación Pública al que le corresponde cuestionar los requisitos que debe cumplir un dictamen médico o discrepar respecto de cuál autoridad médica es la que lo puede emitir. Es claro que si la Caja Costarricense de Seguro Social atendió a la amparada y emitió un criterio médico en su caso, el Ministerio de Educación Pública no puede cuestionar dichas valoraciones, pues ello no resulta de su competencia. Debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Educación Pública no puede desconocer valoraciones médicas ni tampoco puede, por un formalismo, poner en peligro la salud de la amparada sobre todo cuando el criterio médico es tan claro al afirmar que por el padecimiento de la recurrente y por estar recién operada, no puede realizar cambios súbitos de presión para no perder el parche de colágeno que se le ha implantado, que debe laborar lo más cerca posible del hogar y que no puede subir a alturas mayores de mil quinientos metros. En razón de lo dicho, como en el caso concreto existe una recomendación de la Caja Costarricense de Seguro Social para que se reubique a la amparada en otro puesto y la autoridad recurrida se ha negado a acatar dicha recomendación, lo procedente es acoger el recurso, ordenando a la autoridad recurrida el traslado de la amparada a un puesto que no atente contra su estado de salud...”.

Dada la evidente similitud de los casos y que no existen razones de interés público que ameriten reconsiderar lo dispuesto, procede estimar el recurso.-”

d) Reubicación a lugar de trabajo insalubre

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

“La recurrente reclama la violación de sus derechos fundamentales, en particular de los derechos consagrados en los artículos 21, 33 y 40 de la Constitución Política, por cuanto las autoridades del Ministerio de Educación Pública de modo arbitrario dispusieron su reubicación a la Oficina de la Asesoría de la Supervisión del Circuito Educativo 13, donde fue colocada en un sitio estrecho y sin ventilación, que no reúne las condiciones mínimas de salubridad. En su criterio, lo anterior es injustificado y lesiona el Derecho de la Constitución. De los elementos de prueba suministrados por las partes, como de los informes rendidos por las autoridades del Ministerio de Educación Pública - que son dados bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción



Constitucional- se desprende, con toda claridad, que el sitio donde fue colocada la amparada con motivo de su traslado fue desocupado por las autoridades del Ministerio accionado, motivo por el cual no se realizó la inspección ordenada al Director del Área Rectora de Salud de Corredores para determinar sus condiciones de salubridad (folio 45). Lo anterior se produjo con posterioridad a la notificación del auto inicial del amparo, lo que se dio entre el 15 y el 17 de junio de 2005 (folios 10 y 32 vuelto). Así las cosas, al acreditarse la satisfacción extraprocesal a la pretensión de la amparada -puesto que en la actualidad no labora en el sitio indicado- se debe declarar con lugar el recurso, únicamente, para los efectos de la indemnización plenaria de las costas, daños y perjuicios producidos a consecuencia de lo impugnado -si tales fueren pertinentes- teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En efecto, la Sala Constitucional, en múltiples ocasiones, ha señalado que en los casos en que se ha producido la satisfacción extraprocesal luego del curso, lo que cabe es su estimatoria automática, sin detenerse ha reparar si lo cuestionado viola el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, en la sentencia N°665-92, de las 14:50 hrs. de 11 de marzo de 1992, se dijo:

“Como quedó debidamente acreditado en autos, la actuación impugnada fue suspendida administrativamente por el demandado y así el recurrente obtuvo lo que perseguía con el recurso, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala no entra a considerar las violaciones que pudieran haberse cometido sino que por disposición legal debe declararse imperativamente con lugar el recurso en la forma allí indicada”

De conformidad con lo expuesto en la sentencia parcialmente transcrita, se debe declarar con lugar el amparo, únicamente para los efectos de la indemnización y costas, según lo dispuesto en el artículo 52 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, teniendo en cuenta que en el caso concreto la Sala no encuentra algún motivo o razón que permita variar el criterio vertido en esa oportunidad.”



e) Plazo razonable para responder solicitudes de reubicación por recomendación médica

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"De las pruebas aportadas al expediente y de las manifestaciones rendidas a la Sala bajo la fe del juramento se desprende que lleva razón la recurrente en su alegato pues efectivamente consta que el trece de junio del dos mil cinco presentó una solicitud de reubicación laboral o cambio de funciones en vista de que tiene problemas de salud. Ahora bien, a pesar de que esa gestión fue presentada dos meses antes de interponer el amparo y de que el Reglamento de Servicio de Conserjería de las Instituciones Educativas Oficiales que es Decreto Ejecutivo No.29773-MP en su artículo 41 establece que cuando por razones de enfermedad o riesgo laboral se tenga que reubicar o cambiar las funciones del conserje, es responsabilidad del Ministerio de Educación llevar a cabo los cambios en un término no mayor de quince días; lo cierto del caso es que, en este asunto en concreto, ese trámite lleva más de dos meses de estar pendiente por lo que, mientras tanto, la situación de la recurrente se mantiene en una incerteza y en consecuencia, su salud se puede estar viendo perjudicada. Por ese motivo, considera la Sala que el lapso de tiempo que se ha tardado en resolver tal gestión ha sido excesivo e irrazonable sin que sea válida la justificación de que la comisión bipartita no ha resuelto ni de que se tomarán con prontitud las medidas del caso para resolver. En consecuencia, lo procedente es estimar el recurso y ordenar al Director General de Personal que en el improrrogable plazo de ocho días contado a partir de la comunicación de esta decisión, resuelva la gestión de la recurrente conforme corresponda.-"

f) Determinación de nuevas funciones deben estar en armonía con la recomendación médica

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶



"De los informes rendidos por el Ministro y la Directora de Recursos Humanos, del Ministerio de Seguridad Pública -que se tienen dados bajo juramento, con oportuno apercebimiento de las consecuencias incluso penales, previstas en el numeral 44 de la Ley que rige esta jurisdicción-, así como los demás elementos probatorios que constan en el expediente, estima la Sala que en el presente caso se ha producido una violación a los derechos fundamentales de la recurrente, en particular su derecho a la salud consagrado en el numeral 21 de la Carta Magna. Lo anterior, por cuanto la autoridad recurrida ha incumplido la recomendación médica del Instituto Nacional de Seguros que dentro del ámbito de su competencia, determinó el cuadro clínico de la amparable -Tendinitis del manguito rotador izquierdo-, y recomendó: "...no trabajar haciendo fuerzas con el brazo izquierdo ni movimientos bruscos." (criterio del Médico Tratante, folio 11). No obstante, la Sala estima que las autoridades recurridas desatendieron la recomendación externada por la Jefatura Médica de la Dirección INS-SALUD, toda vez que la Comisión de Salud del Ministerio accionado concluyó que el criterio del médico tratante era que continuara con labores de limpieza, por lo que se le asignó sacar la basura, la limpieza de baños, vidrios, etc, lo que resulta incongruente con la recomendación del médico del INS, y de este modo se constata el alegado perjuicio que se ocasionó a la salud de la amparada. En razón de lo anterior, la Sala considera que el amparo debe ser estimado, y como consecuencia de ello se anula la recomendación de la Comisión de Salud del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública del 12 de noviembre de 2004 (oficio 0660-2004-C.S.). Asimismo, el jerarca de esa Cartera Ministerial deberá efectuar la reubicación de la amparada, atendiendo las recomendaciones emitidas por el médico tratante del Instituto Nacional de Seguros, de manera que se garantice efectivamente su derecho a la salud.

- Por otra parte, es preciso aclarar que no es posible por la vía del amparo determinar el puesto que corresponde asignar a la recurrente -en atención a su padecimiento-, ni el tipo de funciones que se le debe de otorgar, pretensión que, a todas luces, resulta ajena a esta jurisdicción. Sobre este extremo, ya esta Sala ha señalado que el acordar la reubicación a otras funciones constituye un acto reglado del Ministerio de Seguridad Pública, de tal modo que, una vez verificados los supuestos contemplados por el ordenamiento jurídico respectivo, el Ministerio debe proceder de conformidad a lo señalado en aquél, en relación con lo recomendado por las autoridades médicas competentes en cuanto al desarrollo de funciones y ubicación. Asimismo, es preciso indicar que el Ministerio **tendrá la libertad de asignar labores y funciones compatibles con las condiciones personales de la recurrente, siempre y cuando las funciones asignadas a la amparada no impliquen un detrimento en su salud, por ser incompatibles con su padecimiento -Tendinitis**



del manguito rotador izquierdo-, y atenten contra las recomendaciones médicas o, al menos, no ayuden a mitigar el padecimiento que sufre. En consecuencia, por las razones ofrecidas anteriormente, lo procedente es declarar con lugar el recurso, como en efecto se dispone."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y treinta y seis minutos del dieciocho de mayo del dos mil siete. Resolución 2007-006805.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y diez minutos del nueve de enero del dos mil siete. Resolución 2007-000041.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y siete minutos del diecinueve de septiembre del dos mil seis. Resolución 2006-013874.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las veinte horas con treinta y siete minutos del veintinueve de noviembre del dos mil cinco.- Resolución 2005-16546.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y siete minutos del cinco de octubre del dos mil cinco.- Resolución 2005-13624.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del nueve de marzo del dos mil cinco.- Resolución 2005-02590.